--- Trelew, de Febrero de 2020.-

--- **VISTO**: La Disposición N° 208/2019 de fs. 20/21, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 24/26vta. y concedido a fs. 34.----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— sancionar a A. SRL por infracción al art. 4 de la Ley 24240 al pago de una multa de $5000, en virtud de la falta parcial de precios en mercadería ofrecida dentro del comercio. ----------

----- II.- Que la parte recurrente cuestiona que no existe relación entre el art. 4 de la LDC y la Resolución N° 7/2002 de la Secretaría de la Competencia, la desregulación y la defensa del consumidor, respecto del acta de inspección N° 48. Dice que la obligación de exhibir precios surge de la ley de lealtad comercial y no del art. 4 de la Ley citada, por lo que hubo un error de encuadre jurídico en la disposición sancionatoria. Señala que el faltante de precios se debió a un cambio de stock y actualización de la vidriera del local y a la falta de personal necesario para hacer frente a tal obligación, y no a la intención de confundir a la clientela. Indica que se tuvo en cuenta para establecer el monto de condena la existencia de otros expedientes de la misma empresa ante la autoridad de aplicación, cuando la ley exige que a tal efecto solo se deben tener en cuenta las sanciones anteriores aplicadas.----------

--- III.- Que el control de legalidad que esta Alzada ejerce en estos casos, se debe desarrollar dentro del acotado marco de la personalidad de la apelación y supeditada a los agravios del quejoso, que determinan el ámbito de la competencia revisora (conf. art. 7 Ley VII N° 22; esta Sala, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD nº 18/SRE/2002, SD nº 13/SCA/2006, y SI nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General; Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412.).----------

-- --- En este sentido, aquel control de la validez formal y sustancial del acto administrativo se dará en la medida y con el alcance que el recurrente abrió el debate con sus agravios; verdadera llave que atribuye el conocimiento del proceso al Tribunal de Alzada, delimitando su ámbito de actuación jurisdiccional (conf. esta Sala, SIP N° 23/1993; SDL N° 042/2016, entre muchas otras).----------

---- IV.- Del legajo surge que, por una actuación oficiosa de la Oficina de Defensa del Consumidor, se verificó la “*falta parcial de precios en mercadería ofrecida dentro del local*” (ver acta de fs. 1) en los términos de los arts. 4° de la ley 24.240 y 7° de la Resolución n° 7/2002 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor de la Nación.----------

Conforme surge del art. 2 de la Resolución 7/2002 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, “*quienes ofrezcan bienes muebles o*

servicios a consumidores finales deberán indicar su precio expresado en moneda de curso legal y forzoso en la República Argentina — Pesos…", habiendo reconocido el comercio que incumplió con la exhibición de los precios correspondientes. ----------

---- El presupuesto de hecho para aplicar una sanción es la verificación de una infracción al régimen de la Ley 24.240 (en el caso, la falta de publicación adecuada de los precios de los productos ofrecidos), y ella, conforme surge del expediente es objetivamente patente (conf. Buccheri, en "Manual de los derechos de usuarios y consumidores", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 443).----------

---- Cabe puntualizar que el deber de información involucrado en autos no constituye — en rigor— una obligación genérica, sujeta al gracioso cumplimiento del comercio, sino que traduce el derecho de rango constitucional de la "información adecuada y veraz" para el consumidor (art. 42, Const. Nacional; esta Sala, SICA Nº 06/2015; STChubut, La Ley Online, cita AR/JUR/49804/2010), sobre el cual giran todas las relaciones de consumo. Es una obligación autónoma y principal de los proveedores, por lo que su omisión constituye una infracción formal que se perfeccionan sin necesidad de que se verifique un daño cierto al consumidor o un beneficio adicional a quien lo incumple. El sólo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el art. 4 de la LDC. Por lo tanto, resulta irrelevante examinar si el vicio en la información tuvo por finalidad obtener un provecho para el proveedor u ocasionar un daño a los consumidores: no informar perfecciona la falta, no siendo relevante si ello fue consecuencia de los tiempos que requiere el comerciante para modificar su vidriera, la falta de personal a tales efectos u otras circunstancias que le son imputables; en tanto que si ofreció los productos debió informar debidamente su precio de manera simultánea.----

--- Así, más allá de la fuerza jurídica vinculante que la legislación del consumidor confiere a la oferta unilateral, plasmada en la norma del art. 7 de la ley 24240, no puede admitirse válidamente que el comerciante pretenda deslindarse de responsabilidad por la ausencia de precios, al sostener que se encuentran disponible para los clientes una lista de precios o la consulta a los vendedores (esta Sala, SICA N° 09/2018). De acuerdo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24240, según la reforma de la ley 26361, las "condiciones de comercialización" se agregan al objeto de la información, además de las características esenciales, lo que resulta trascendente a fin de evitar abusos y distorsiones y de eliminar prácticas engañosas en la comercialización de bienes, donde se termina pagando lo que no se informó (conf. Piedecasas, Miguel A.: "La ley 26.361. Reseña general", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-I, pág. 90). ----------

---- Por ello, exigir y controlar el cumplimiento del deber de información es un medio de protección de los intereses económicos de los consumidores, en tanto parte débil de esa relación. En particular, por cuanto la publicación del precio de los productos les permite realizar una elección racionalmente voluntaria, con lo que va de suyo para la dinámica

del mercado (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; esta Sala en la c. 256/15, S.I.C.A. n° 9 de 2015). Tal la importancia de la infracción en examen.----------

--- En conclusión, no habiendo sido controvertida la veracidad del contenido del acta obrante a fs. 01, y toda vez que las excusas ofrecidas en el descargo presentado no tienen ninguna relevancia legal, debe concluirse que la infracción consignada en la disposición condenatoria fue correctamente verificada.----------

---- Ahora bien, respecto del *quantum* de la multa impuesta, corresponde anticipar que le asiste razón al recurrente, en tanto la autoridad de aplicación valoró a tal efecto la existencia de otros “expedientes” en su oficina contra el mismo comercio, lo que es contrario a la letra del art. 49 de la LDC.----------

--- En efecto, de la disposición recurrida surge que la autoridad tuvo en cuenta “…*que la denunciada no presenta antecedente, pero si expedientes que se han iniciado en esta oficina, con la misma propietaria, lo cual constituye un antecedente conforme lo establece el art. 47 y 49 inc. 2 LDC*”. Dicha conclusión no solo es contradictoria sino que también errónea, en tanto el primero de dichos artículos habla de “reincidencia” como antecedente a los fines de graduar una sanción, lo que se entiende que existe —según la misma norma— cuando existe una “sanción” por una infracción a LDC dentro del plazo de cinco años.----------

--- En efecto, contar con otros “expedientes” no se asemeja a ser “sancionado”, en tanto esto último requiere la atribución de una falta y su consecuente responsabilidad —lo que no acontece con la existencia de una mera denuncia—, que es lo que precisamente el Legislador quiso que se tenga en cuenta como antecedente para futuras sanciones. ----------

---- De modo que la graduación de la multa impuesta es arbitraria, en tanto se encuentra justificada erróneamente en un “antecedente” que no es tal, a lo que habría que agregar que no se ha identificado correctamente la cantidad de productos con faltante de precios. Así, si bien la determinación y graduación de las penalidades correspondientes le corresponden a la autoridad administrativa (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Pinturerías Rex SA c. DNCI s/ lealtad comercial – ley 22.802 - art. 22, 27/03/2018, Cita Online: AR/JUR/3073/2018), cuando existe una palpable y manifiesta arbitrariedad de la administración municipal en perjuicio del justiciable, se debe modificar el criterio de apreciación de la autoridad administrativa.-

--- En este sentido, dentro del abanico de posibilidades que habilita el art. 47 de la LDC, y teniendo en cuenta que el denunciado no tiene antecedentes computables ni se han identificado la cantidad de productos con faltante de precio, es razonable aplicar una sanción de apercibimiento como primera sanción por la omisión, esperando que la misma sirva como incentivo para evitar tales infracciones en el futuro.----------

--- V.- Por todo lo expuesto, será revocada parcialmente la resolución recurrida, aplicándole a la denunciada como sanción un apercibimiento en los términos del art. 47 de la LDC.----------

---- Según el criterio imperante en esta Alzada en casos como el de autos, las costas serán impuestas por su orden (art. 72 de la ley XIII nº 5). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. D. S. V., apoderado de A. SRL, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, 13, y 19 Ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- REVOCAR parcialmente la Disposición N° 208/2019 de fs. 20/21, en cuanto a la multa impuesta a la empresa A. SRL por infracción del art. 4 de la Ley 24240, ordenando aplicarle en su reemplazo una sanción de apercibimiento por tal concepto.----------

---- IMPONER las costas por su orden.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. D. S. V. en la suma equivalente a 8 JUS.----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2020 – SICA – CONSTE.----------